

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CEE) nº 376/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 377/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 378/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 379/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 380/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables en el sector del arroz	9
* Reglamento (CEE) nº 381/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1694/86 por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima por nacimiento de terneros	11
* Reglamento (CEE) nº 382/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 765/86 relativo a las modalidades de venta de mantequilla de intervención destinada a la exportación hacia determinados destinos	12
* Reglamento (CEE) nº 383/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2409/86 relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a su incorporación en los piensos compuestos para animales	13
* Reglamento (CEE) nº 384/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se establecen restricciones temporales a los desembarques de lenguado (<i>solea solea</i>) del mar del Norte	14
Reglamento (CEE) nº 385/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	15

Sumario (continuación)	
Reglamento (CEE) nº 386/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino	21
★ Reglamento (CEE) nº 387/87 de la Comisión, de 5 de febrero de 1987, por el que se decide la puesta a disposición de organizaciones caritativas de azúcar que se encuentra en poder del organismo de intervención italiano en el marco de una acción de ayuda urgente a las personas más desfavorecidas víctimas de la ola de frío	23
Reglamento (CEE) nº 388/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	27
Reglamento (CEE) nº 389/87 de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	28
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
Consejo	
87/95/CEE :	
★ Decisión del Consejo, de 27 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones	31
87/96/CEE :	
★ Plan de estimaciones del Consejo, de 26 de enero de 1987, relativo a los bovinos machos jóvenes de peso igual o superior a 300 kg, destinados al engorde, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987	38
87/97/CEE :	
★ Plan de estimaciones del Consejo, de 26 de enero de 1987, relativo a la carne de bovino destinada a la industria de transformación durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987	39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 376/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de febrero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	9,23	196,90
10.01 B II	Trigo duro	43,91	264,49 (*) (*)
10.02	Centeno	38,30	175,27 (*)
10.03	Cebada	36,57	189,40
10.04	Avena	94,86	158,28
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	181,39 (*) (*) (*)
10.07 A	Alforfón	36,57	128,89
10.07 B	Mijo	36,57	154,70 (*)
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	22,48	182,90 (*) (*)
10.07 D I	Triticál	(*)	(*)
10.07 D II	Los demás cereales	36,57	63,74 (*)
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	27,81	290,55
11.01 B	Harinas de centeno	68,51	260,26
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	81,64	423,54
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	27,96	311,72

(*) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(*) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

(*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(*) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

(*) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(*) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (triticál), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(*) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 377/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de febrero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		2	3	4	5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	2,18	2,18	2,18
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		2	3	4	5	6
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	3,88	3,88	3,88	3,88
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	2,90	2,90	2,90	2,90
11.07 B	Malta tostada	0	3,38	3,38	3,38	3,38

REGLAMENTO (CEE) N° 378/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 1987****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido****LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 200/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 290/87⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 200/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :***Artículo 1***

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

*Por la Comisión***Frans ANDRIESSEN***Vicepresidente*⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 22 de 24. 1. 1987, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 30 de 31. 1. 1987, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países (¹)	ACP o PTUM (¹) (²) (³)
ex 10.06	Arroz : B. Los demás : <ul style="list-style-type: none"> I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado : <ul style="list-style-type: none"> a) Arroz cáscara (« paddy ») : <ul style="list-style-type: none"> 1. de grano redondo 2. de grano largo b) Arroz descascarillado : <ul style="list-style-type: none"> 1. de grano redondo 2. de grano largo II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) : <ul style="list-style-type: none"> a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) : <ul style="list-style-type: none"> 1. de grano redondo 2. de grano largo b) Arroz blanqueado (elaborado) : <ul style="list-style-type: none"> 1. de grano redondo 2. de grano largo III. Arroz partido 			
		—	334,13	163,46
		—	369,70	181,25
		—	417,66	205,23
		—	462,12	227,46
		13,05	539,17	257,66
		12,97	663,92	320,07
		13,90	574,22	274,76
		13,90	711,73	343,51
		82,92	223,84	108,92

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(¹) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(³) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) N° 379/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 1987**

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 291/87⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guion precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 31. 1. 1987, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECUs/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		2	3	4	5
ex 10.06	Arroz : B. Los demás : I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado : a) Arroz cáscara « paddy » : 1. de grano redondo 0 0 0 — 2. de grano largo 0 0 0 — b) Arroz descascarillado : 1. de grano redondo 0 0 0 — 2. de grano largo 0 0 0 — II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) : a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) : 1. de grano redondo 0 0 0 — 2. de grano largo 0 0 0 — b) Arroz blanqueado (elaborado) : 1. de grano redondo 0 0 0 — 2. de grano largo 0 0 0 — III. Arroz partido 0 0 0 0				

REGLAMENTO (CEE) N° 380/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 1987****por el que se modifican los tipos de conversión agrícola específicos, aplicables
en el sector del arroz****LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 90/87⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,Considerando que, en el sector del arroz, el Reglamento (CEE) nº 3294/86 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 202/87⁽⁵⁾, establece unos tipos de conversión agrícolas específicos; que deben modificarse dichos tipos de conversión en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece las modalidades de cálculo de los montantes

compensatorios monetarios; que las cotizaciones del cambio al contado del dracma griego, la peseta española, la lira italiana y la libra esterlina comprobadas de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3153/85, durante el período que va del 28 de enero al 3 de febrero de 1987, hacen necesario, en virtud del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, el modificar los tipos de conversión agrícolas específicos aplicables para Grecia, España, Italia y el Reino Unido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :***Artículo 1***

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3294/86 modificado se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 13 de 15. 1. 1987, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 30. 10. 1986, p. 25.⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 24. 1. 1987, p. 10.⁽⁶⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

*ANEXO***Tipo de conversión agrícola específico para el arroz
(Reglamento (CEE) nº 3294/86)**

1 ECU =	47,7950	BFR
=	2,31728	DM
=	8,83910	DKR
=	169,876	DRA
=	165,187	PTA
=	7,77184	FF
=	0,864997	£IRL
=	1 650,35	LIT
=	2,61097	HFL
=	0,842053	£UK

**REGLAMENTO (CEE) Nº 381/87 DE LA COMISIÓN
de 6 de febrero de 1987**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1694/86 por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima por nacimiento de terneros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1346/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por nacimiento de terneros en Grecia, Irlanda, Italia e Irlanda del Norte y a la concesión de una prima nacional complementaria en Italia⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4049/86⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1346/86 autorizó a los Estados miembros interesados a conceder dicha prima durante el período comprendido entre el 28 de abril y el 31 de diciembre de 1986; que, en tanto se instaura el nuevo régimen de primas a aplicar en el sector de la carne de vacuno, el Consejo ha prolongado el período mencionado hasta el 5 de abril de 1987;

Considerando que, con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1694/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de una prima por nacimiento de terneros⁽³⁾, todos los terneros nacidos durante el período comprendido entre el 28 de abril y el 31 de

diciembre de 1986 podrán beneficiarse de la prima; que, habida cuenta de la prolongación arriba mencionada, es conveniente prolongar también dicho período hasta el 5 de abril de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1694/86 se sustituirá la fecha de « 31 de diciembre de 1986 » por la de « 5 de abril 1987 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 39.
⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 28.
⁽³⁾ DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 54.

**REGLAMENTO (CEE) N° 382/87 DE LA COMISIÓN
de 6 de febrero de 1987**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 765/86 relativo a las modalidades de venta de mantequilla de intervención destinada a la exportación hacia determinados destinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 231/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 765/86 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 155/87⁽⁴⁾, fija el plazo para la presentación de las ofertas de cada una de las licitaciones especiales; que resulta oportuno prever dos licitaciones especiales por mes; que,

por consiguiente, procede modificar el texto del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen, en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 765/86, los términos «cuartos martes» por los términos «segundos y cuartos martes».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 72 de 15. 3. 1986, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 20 de 22. 1. 1987, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) N° 383/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 1987**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2409/86 relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a su incorporación en los piensos compuestos para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que regulan las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3790/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7 bis,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2409/86 de la Comisión, de 30 de julio de 1986⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3987/86⁽⁴⁾, determina la mantequilla puesta en venta; que, habida cuenta del nivel de existencias disponibles para dicha venta, procede modificar la fecha que figura en el artículo anteriormente citado;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 2409/86 define las exigencias principales cubiertas por la garantía de transformación; que el apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento establece una excepción a la aplicación de tales disposiciones cuando la entrega de los alimentos compuestos para animales se efectúe mediante cisternas o contenedores; que dicha excepción resulta inútil y costosa y tanto más perjudicial para el programa de comercialización cuanto que, en determinados Estados miembros, constituye un obstáculo para los utilizadores de mantequilla en la alimentación animal, habida cuenta de las importantísimas cantidades entregadas mediante cisternas o contenedores; que, por consiguiente, es conveniente suprimir las disposiciones del apartado 2 del artículo 11;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2409/86 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 1, la fecha del 1 de julio de 1983 será sustituida por la del 1 de enero de 1984.

2. El artículo 11 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 11

La entrega de los piensos compuestos para animales mediante cisternas o contenedores se efectuará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- la empresa de fabricación de los piensos compuestos para animales será autorizada, cuando así lo solicite, a utilizar dicha forma de transporte, por el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio esté establecida;
- la entrega tendrá lugar bajo control administrativo de la autoridad competente. A tal fin, la empresa proporcionará a dicha autoridad los documentos justificativos que permitan establecer que la entrega ha tenido efectivamente lugar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) Nº 384/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por el que se establecen restricciones temporales a los desembarques de lenguado (*solea solea*) del mar del Norte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3049/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4026/86⁽²⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que las observaciones científicas realizadas en 1929, 1947, 1963 y 1986 han puesto de manifiesto que el descenso de las temperaturas en el mar del Norte por debajo de la media en el período comprendido entre los meses de enero y abril da lugar a la concentración del lenguado en zonas bien determinadas;

Considerando que dichas observaciones han revelado que, en las condiciones mencionadas las capturas de lenguado eran excepcionalmente elevadas, debido a que la actividad pesquera se orientaba hacia esas zonas;

Considerando que la temperatura del mar del Norte está descendiendo a un nivel que permite suponer que la serie de fenómenos descritos se producirán en 1987, ya que las temperaturas del mar registradas en el mes de enero son tan bajas como las del mes de febrero de un invierno medio;

Considerando que la biomasa de la reserva reproductora de lenguados del mar del Norte se halla al nivel más bajo jamás registrado, por debajo del cual el reclutamiento para la pesca podría descender a niveles excepcionalmente bajos según los pareceres científicos más recientes;

Considerando que si se efectúan importantes capturas de lenguado como consecuencia de los fenómenos descritos se reducirá aún más la biomasa de la reserva reproductora antes que se realice el desove en los meses de mayo y junio, con lo que se incrementará la posibilidad de una falta de reclutamiento;

Considerando que la experiencia en el caso de la pesca del arenque en el mar del Norte, donde se registró una

falta de reclutamiento, demuestra que de ello se derivan graves consecuencias económicas a largo plazo;

Considerando que, para evitar dichas consecuencias, deberían adoptarse medidas para evitar la pesca en dichas concentraciones de lenguado en el período que finalizará el 15 de abril de 1987;

Considerando que la limitación del porcentaje de lenguado que se permite tener a bordo o desembarcar evitaría que la pesca se concentrara en zonas donde el lenguado es excepcionalmente abundante, al tiempo que tendría una repercusión mínima sobre la pesca de otras especies;

Considerando que dichas medidas deberían adoptarse inmediatamente para que sean eficaces en lo que respecta la conservación de las reservas; que dichas medidas deberían adoptarse de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3094/86;

Considerando que el Comité de gestión de los recursos pesqueros no ha emitido un dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda prohibido, hasta el 15 de abril de 1987, tener a bordo, una vez clasificado, o desembarcar una cantidad superior al 30 % del lenguado (*solea solea*) capturado con redes de arrastre, redes danesas o redes similares, calculada en porcentaje, en peso, de las capturas totales de peces, crustáceos y moluscos.

La prohibición se aplicará exclusivamente a las capturas efectuadas en el mar del Norte, tal y como queda definido en el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 385/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos vivos de la subpartida 01.03 A II b) del arancel aduanero común y de determinados productos de la subpartida 02.01 A III; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de la subpartida 02.06 B I, es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicha subpartida y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos de las subpartidas 02.06 A I b) y B I b) 5 aa);

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de las subpartidas ex 16.01 A y B, ex 16.02 A II y B III a)

2, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 617/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 150/86⁽⁴⁾, estableció que los productos del sector de la carne de porcino y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

2. Quedan excluidas de la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 las exportaciones con destino a Portugal.

3. Queda excluida la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 a toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		Peso neto
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas: II. los demás: b) los demás	30,00
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. de la especia porcina: a) doméstica: 1. canales o medias canales 2. jamones y trozos de jamones para las exportaciones a: — Estados Unidos de América y Canadá — los demás destinos 3. partes delanteras o paletas, y sus trozos para las exportaciones a: — Estados Unidos de América y Canadá — los demás destinos 4. chuleteros y trozos de chuletero para las exportaciones a: — Estados Unidos de América y Canadá — los demás destinos 5. panceta y trozos de panceta para las exportaciones a: — Estados Unidos de América y Canadá — los demás destinos 6. las demás piezas: ex aa) deshuesadas: (11) jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa, congelados (a) para las exportaciones a: — Estados Unidos de América y Canadá — los demás destinos	40,00 18,00 45,00 16,00 42,00 18,00 45,00 12,00 35,00 18,00 50,00

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		Peso neto
02.01 (cont.)	(22) partes delanteras o paletas, y sus trozos, sin corteza de 7 mm de grasa, congelados o embalados al vacío (a) para las exportaciones a : — Estados Unidos de América y Canadá 18,00 — los demás destinos 45,00 (33) los demás jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (a) para las exportaciones a : — Estados Unidos de América y Canadá 18,00 — los demás destinos 45,00 (44) panceta y trozos de panceta, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa, congelados (a) para las exportaciones a : — Estados Unidos de América y Canadá 15,00 — los demás destinos 40,00 (55) las demás pancetas y trozos de panceta, sin corteza (a) para las exportaciones a : — Estados Unidos de América y Canadá 14,00 — los demás destinos 35,00	
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados : B. De la especie porcina doméstica : I. carnes : a) saladas o en salmuera : 3. jamones y trozos de jamón 45,00 5. chuleteros y trozos de chuletero 45,00 6. panceta y trozos de panceta 35,00 7. las demás : ex aa) deshuesadas : (11) jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (a) 45,00 (22) pancetas y trozos de panceta, sin corteza (a) 35,00 b) secas o ahumadas : 1. jamones y trozos de jamón : aa) prosciutto di Parma, prosciutto di San Daniele (b) 70,00 bb) las demás 52,00	

(en ECUS/100 kg)		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		Peso neto
02.06 (cont.)	4. panceta y trozos de panceta	35,00
	5. las demás :	
	ex aa) deshuesadas :	
	(11) prosciutto di Parma, prosciutto di San Daniele y sus trozos (b)	70,00
	(22) jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (a)	52,00
ex 16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre, destinados a la alimentación humana :	
	A. De hígado (f)	35,00
	B. Los demás (c) :	
	I. embutidos, secos o para untar, sin cocer (d) (f)	58,00
	II. los demás (f)	40,00
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles, destinados a la alimentación humana :	
	A. De hígado :	
	II. los demás	30,00
	B. Los demás :	
	III. los demás :	
	a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica :	
	2. los demás, que contengan en peso :	
	aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen :	
	11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos :	
	(aaa) sin cocer; mezclas de carne cocida y sin cocer (e) (g)	35,00
	(bbb) los demás (g)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	30,00
	— los demás destinos	60,00
	22. espinazos o paletas, y sus trozos :	
	(aaa) sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer (e) (g)	35,00
	(bbb) los demás (g)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	27,00
	— los demás destinos	54,00

(en ECUS/100 kg)		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 16.02 (cont.)	<p>33. los demás :</p> <p>(aaa) sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer (e) (g)</p> <p>(bbb) los demás (g)</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— Estados Unidos de América y Canadá</p> <p>— los demás destinos</p> <p>bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen (g)</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— Estados Unidos de América y Canadá</p> <p>— los demás destinos</p> <p>cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen (g)</p>	<p>Peso neto</p> <p>28,00</p> <p>19,00</p> <p>38,00</p> <p>18,00</p> <p>28,00</p> <p>16,00</p>

- (a) Únicamente podrán clasificarse los productos en esta subpartida si su estado permitiere la identificación de su procedencia de los despiece primarios mencionados.
- (b) Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.
- (c) La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.
- (d) Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales.
- (e) Se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que, si lo hubieran sufrido, sea insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte.
- (f) Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida nº 16.01, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.
- (g) La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.

REGLAMENTO (CEE) N° 386/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos
en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1475/86 (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento n° 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países (³), modificado por el Reglamento (CEE) n° 614/67/CEE (⁴) ;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países ; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados ;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación por producto y país de origen, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2767/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (⁵), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/83 (⁶), estableció las normas generales que permiten la fijación de montantes suplementarios para los productos para los que

no se fije precio de esclusa ; que el Reglamento n° 202/67/CEE prevé determinadas modalidades de aplicación al respecto, en particular en lo que se refiere a la determinación de las ofertas franco frontera de dichos productos ; que, según las informaciones que ha obtenido la Comisión, las ofertas procedentes de determinados terceros países, teniendo en cuenta tanto los precios indicados en los documentos aduaneros como todos los demás elementos indicativos de los precios indicados en los terceros países, evolucionan de tal manera que resulta necesario fijar montantes suplementarios para dichos productos, que correspondan a las cifras indicadas en dicho Anexo ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de los Reglamentos n° 121/65/CEE (⁷), (CEE) n° 564/68 (⁸), (CEE) n° 998/68 (⁹), modificado por el Reglamento (CEE) n° 328/83 (¹⁰), (CEE) n° 2260/69 (¹¹), modificado por el Reglamento (CEE) n° 328/83, y (CEE) n° 1570/71 (¹²), modificado por el Reglamento (CEE) n° 328/83, las exacciones reguladoras aplicables a determinados productos indicados en dichos Reglamentos, originarios y procedentes de la República de Austria, de la República Popular Polaca, de la República Popular Húngara, de la República Socialista de Rumania y de la República Popular de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 1987.

(¹) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (²) DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.
 (³) DO n° 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.
 (⁴) DO n° 231 de 27. 9. 1967, p. 6.
 (⁵) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 29.
 (⁶) DO n° L 190 de 14. 7. 1983, p. 4.

(⁷) DO n° 155 de 18. 9. 1965, p. 2560/65.
 (⁸) DO n° L 107 de 8. 5. 1968, p. 6.
 (⁹) DO n° L 170 de 19. 7. 1968, p. 14.
 (¹⁰) DO n° L 38 de 10. 2. 1983, p. 12.
 (¹¹) DO n° L 286 de 14. 11. 1969, p. 22.
 (¹²) DO n° L 165 de 23. 7. 1971, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Origen de las importaciones
01.03	Animales vivos de la especie porcina : A. De las especies domésticas : II. Los demás : b) los demás	10,00	Origen : República Democrática Alemana (1)
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados : A. Carnes : III. De la especie porcina : a) doméstica : 1. canales o medias canales 6. las demás piezas : aa) deshuesadas bb) las demás	12,00 10,00 10,00	Origen : República Democrática Alemana (1) Origen : Suecia Origen : Suecia
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados : B. Grasas de cerdo	10,00	Origen : Suecia o Hungría
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes : A. Manteca y otras grasas de cerdo : II. Las demás	10,00	Origen : República Democrática Alemana (1), Suecia o Hungría

(1) Con excepción del comercio interior alemán de acuerdo con el Protocolo relativo al comercio interior alemán y a sus problemas concernientes.

REGLAMENTO (CEE) N° 387/87 DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 1987

por el que se decide la puesta a disposición de organizaciones caritativas de azúcar que se encuentra en poder del organismo de intervención italiano en el marco de una acción de ayuda urgente a las personas más desfavorecidas víctimas de la ola de frío

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercado en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87⁽²⁾, y, en particular el apartado 5 de su artículo 8, el apartado 3 de su artículo 11, y el párrafo segundo de su artículo 39;

Visto el Reglamento (CEE) n° 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios «adhesión» en el sector del azúcar⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7;

Considerando que el apartado 1 bis del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé que puede decidirse que los organismos de intervención pongan gratuitamente una parte del azúcar que obre en su poder a disposición de organizaciones caritativas y reconocidas que desarrollen operaciones puntuales de ayuda urgente para el consumo humano en el mercado interior de la Comunidad para su distribución gratuita;

Considerando que las condiciones meteorológicas especialmente rigurosas del invierno 1986/87 en la Comunidad tienen consecuencias graves para las personas más desfavorecidas víctimas de la ola de frío, lo cual exige la rápida ejecución de tales operaciones; que es conveniente utilizar urgentemente los recursos comunitarios disponibles del sector, con objeto de socorrer a dichas personas por mediación de las organizaciones caritativas;

Considerando que, a tal efecto, puesto que el organismo de intervención italiano es el único que tiene en su poder ciertas existencias de azúcar, tal organismo de intervención debe poner azúcar a disposición de dichas organizaciones, a petición de las mismas, de un modo gratuito y dentro del límite de sus existencias y de las necesidades de cada Estado miembro;

Considerando que es conveniente prever que los gastos inherentes a dicha operación, es decir los gastos de envase adecuado, de transporte y de distribución en la Comunidad corran a cargo de la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía», de determinadas medidas de intervención y, en particular, las consistentes

en la compra, almacenamiento y venta de productos agrícolas por los organismos de intervención⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2632/85⁽⁵⁾;

Considerando que la naturaleza de la operación de puesta a disposición de dicho azúcar no es una transacción que exija que los precios de dicho azúcar se sitúen al mismo nivel, es conveniente, por lo tanto, no aplicar los montantes compensatorios «adhesión» en los intercambios con España y Portugal;

Considerando que dicha operación no es una reventa con arreglo al apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1998/78 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 89/87⁽⁷⁾, procede prever que la cotización de almacenamiento de que se trata no se deba por dichas cantidades y que no entre en el cálculo contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1358/77 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3042/78⁽⁹⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El organismo de intervención italiano pondrá gratuitamente azúcar, que obre en su posesión, a disposición de las organizaciones caritativas reconocidas como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas y que hayan sido comunicadas a la Comisión. La cantidad total que la Comunidad deberá poner a disposición será de 7 986,7 toneladas, distribuida entre Estados miembros como se indica en el Anexo I. Dicho azúcar se distribuirá gratuitamente a las poblaciones más desfavorecidas víctimas de la ola de frío en la Comunidad. Tal puesta a disposición se efectuará previa solicitud de dichas organizaciones, que deberán presentarla en la dirección indicada en el Anexo II, antes del 1 de marzo de 1987.

2. Dicho azúcar será azúcar blanco cristalizado a granel, de la calidad tipo, que, a petición de las organizaciones de que se trata, será puesto a su disposición gratuitamente en paquetes de cartón de 1 o 2 kilogramos o en sacos de papel kraft de 2 o 3 pliegues, de 50 kilogramos.

⁽¹⁾ DO n° L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 251 de 20. 9. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 231 de 23. 8. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1987, p. 10.

⁽⁵⁾ DO n° L 156 de 25. 6. 1977, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 365 de 23. 12. 1978, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽⁸⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.

3. La retirada del azúcar por dichas organizaciones se efectuará a más tardar el 31 de marzo de 1987.

No obstante, en caso de dificultades técnicas, el organismo de intervención podrá prever un plazo suplementario máximo de 15 días.

Artículo 2

Los gastos inherentes a la aplicación del presente Reglamento de los que deba hacerse cargo la Comunidad se fijarán a tanto alzado :

a) para los gastos relativos al envasado :

- en 1,35 ECUS por 100 kilogramos, cuando se trate del saco de papel de 50 kilogramos ;
- en 4,93 ECUS por 100 kilogramos, cuando se trate del paquete o del cartón de 1 o 2 kilogramos ;

b) para los gastos relativos al transporte y a la distribución, del modo siguiente :

(ECU/100 kg)

Estado miembro de distribución	Importe
República Federal de Alemania	13,60
Bélgica/Luxemburgo	11,50
Dinamarca	16,20
España	12,90
Francia	11,20
Grecia	9,10
Irlanda	13,10
Italia	7,00
Países Bajos	11,90
Portugal	14,90

Artículo 3

Los gastos globales de transporte contemplados en la letra b) del artículo 2 serán reembolsados a dichas organizaciones por el organismo de intervención italiano, previa presentación por aquéllas de cualquier prueba, reconocida por el Estado miembro en cuyo territorio se realice la distribución, que demuestre que se han efectuado el transporte y la distribución del azúcar.

Artículo 4

1. El organismo de intervención italiano consignará como valor cero en salida, en la cuenta contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo (¹), las cantidades de azúcar cedidas.

2. Para las cantidades de azúcar puestas gratuitamente a disposición en aplicación del presente Reglamento, el organismo de intervención italiano no deberá la cotización de almacenamiento de que se trata contemplada en el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1998/78. Tales cantidades no entrarán en el cálculo contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1358/78.

Artículo 5

Italia y los demás Estados miembros en cuyo territorio se distribuya dicho azúcar determinarán las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

1. Cuando el azúcar se destine a ser distribuido en un Estado miembro distinto de Italia, irá acompañado del ejemplar de control contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 223/77 (²) con el fin de permitir el control del destino.

2. El ejemplar de control contemplado en el apartado 1 se expedirá y utilizará con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 12 y 16 del Reglamento (CEE) nº 223/77.

3. La casilla 104 del ejemplar de control se llenará tachando lo que no proceda y completándola con la mención correspondiente siguiente :

- Azúcar — Ayuda urgente — Reglamento (CEE) nº 387/87 (montantes compensatorios monetarios y montantes compensatorios « adhesión » no aplicables)
- Sukker — Nødhjælp — forordning (EØF) nr. 387/87 (monetære udlegningsbeløb og tiltrædelsesudlegningsbeløb finder ikke anvendelse)
- Zucker — Dringlichkeitshilfe — Verordnung (EWG) Nr. 387/87 (Währungsausgleichsbeträge und Beitreittsausgleichsbeträge nicht anwendbar)
- Ζάχαρη — επείγουσα ενίσχυση — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 387/87 (δεν εφαρμόζονται νομισματικά εξισωτικά ποσά και εξισωτικά ποσά προσχώρησης)
- Emergency aid sugar — Regulation (EEC) No 387/87 (monetary compensatory amounts and accession compensatory amounts not applicable)
- Sucre — aide d'urgence — règlement (CEE) n° 387/87 (montants compensatoires monétaires et montants compensatoires « adhésion » non applicables)
- Zucchero — Aiuto d'urgenza — regolamento (CEE) n. 387/87 (importi compensativi monetari e importi compensativi adesione non applicabili)

(¹) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

(²) DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

- Spoedhulp suiker — Verordening (EEG) nr. 387/87 (monetaire compenserende bedragen en compenseerde bedragen toetreding niet van toepassing)
- Açúcar — ajuda de emergência — Regulamento (CEE) nº 387/87 (montantes compensatórios monetários e montantes compensatórios de adesão não aplicáveis)

4. Para las entregas hacia España y hacia Portugal no se aplicarán los montantes compensatorios «adhesión» contemplados en el Reglamento (CEE) nº 469/86.

Artículo 7

Italia comunicará a la Comisión cada semana las cantidades solicitadas la semana anterior, hasta el 1 de marzo

de 1987, así como las cantidades suministradas y las organizaciones beneficiarias de dichas cantidades en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

*ANEXO I***Cantidades máximas***(en toneladas)*

Estado miembro	Cantidad máxima
República Federal de Alemania	2 000
Bélgica / Luxemburgo	250
Dinamarca	50
España	2 000
Francia	2 000
Grecia	515
Irlanda	600
Italia	300
Países Bajos	250
Portugal	21,7

*ANEXO II***Organismo de intervención italiano :**

Azienda di Stato per gli interventi nel Mercato agricolo (AIMA)
 Via Palestro 81
 I — 00185 — Roma
 Télex n° 620 252 — 613 003 MINAGRIN per l'AIMA.
 Tel. 06/47 49 91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 388/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye Reglamento (CEE) nº 369/87⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 6. 2. 1987, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido : A. Azúcares blancos ; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	51,32 43,21 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 389/87 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 1987**

por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 373/87⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 373/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 373/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 35 de 6. 2. 1987, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — los demás terceros países	122,00 128,00 15,00
10.01 B II	Trigo duro para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	15,00 (¹) 20,00 (¹)
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	5,00 10,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla — zona II b) — los demás terceros países	125,00 129,00 20,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	— —
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — la zona I, la zona V, la República Democrática de Alemania y las Islas Canarias — los demás terceros países	10,00 20,00 —
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	190,00 190,00 167,00 155,00 143,00 128,00

(en ECUS/t)		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno: — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	190,00 190,00 190,00 190,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro: — contenido de cenizas de 0 a 1 300 (¹) — contenido de cenizas de 0 a 1 300 (²) — contenido de cenizas de 0 a 1 300 — contenido de cenizas : más de 1 300	325,00 (³) 307,00 (³) 274,00 (³) 259,00 (³)
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando: — contenido de cenizas de 0 a 520	190,00

(¹) Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

(²) Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

(³) Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de diciembre de 1986

relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones

(87/95/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

Considerando que las normas aplicables en el campo de la tecnología de la información y las actividades necesarias para su preparación deberán tener en cuenta en particular

- la complejidad de las especificaciones técnicas y la precisión necesaria para asegurar el intercambio de datos e informaciones y el funcionamiento compatible de los sistemas ;
- la necesidad de asegurar la rápida publicación de las normas, de modo que los retrasos injustificados no ocasionen la obsolescencia prematura de los textos que hayan sido superados por la rapidez del cambio tecnológico ;
- la necesidad de fomentar la aplicación de las normas internacionales para el intercambio de datos e informaciones de acuerdo con unos principios que establezcan la credibilidad desde el punto de vista de la puesta en práctica ;
- la importancia económica del papel que la normalización desempeña en la contribución a la creación de un mercado comunitario en este sector ;

Considerando que la Directiva 83/189/CEE⁽³⁾ permite a la Comisión, a los Estados miembros y a los organismos de normalización recibir información acerca de las intenciones de los organismos de normalización de elaborar o

modificar una norma y considerando que, de acuerdo con las disposiciones de dicha Directiva, la Comisión podría establecer las líneas directrices para que el trabajo sobre las normas de interés común se emprenda de manera conjunta y desde las primeras etapas ;

Considerando que dicha Directiva no contiene todas las disposiciones necesarias para la puesta en práctica de una política comunitaria sobre normalización en el sector de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones ;

Considerando que el creciente nivel de coincidencia técnica entre los diferentes sectores de normalización, en especial en el caso de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, permite justificar la estrecha cooperación entre los organismos de normalización, que deberían colaborar con el fin de tratar los asuntos de interés común ;

Considerando que recientemente la Comisión ha celebrado acuerdos dentro del marco de la Declaración común de intenciones firmada con la Conferencia Europea de las Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) y en el contexto de las directrices generales aprobadas con el organismo de normalización conjunto Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de normalización Electrotécnica (CEN/CENELEC) ;

Considerando que la Directiva 86/361/CEE⁽⁴⁾ establece programas de trabajo sobre especificaciones técnicas comunes que corresponden a las Normas Europeas de Telecomunicaciones (NETs) en este sector recomendadas por la Conferencia Europea de las Administraciones de Correos y de Telecomunicaciones, consultando cuando fuere necesario al Comité Europeo de Normalización y al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica ;

⁽¹⁾ DO nº C 36 de 17. 2. 1986, p. 55.

⁽²⁾ DO nº C 303 de 25. 11. 1985, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

Considerando que el campo de los pedidos del sector público está convenientemente situado para fomentar una mayor aceptación de las normas de los Sistemas Abiertos de Interconexión para el intercambio de datos e informaciones, haciendo referencia a ellas en el momento de la compra ;

Considerando que es necesario encomendar a un comité la tarea de ayudar a la Comisión en la ejecución y en la gestión de los objetivos y actividades que establece la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión se entenderá por :

- (1) « *especificación técnica* », la especificación que figure en un documento y que establezca las características exigidas de un producto, como los niveles de calidad o de idoneidad de utilización, la seguridad, las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo que respecta a la terminología, los símbolos, las pruebas y los métodos de prueba, el envasado, el marcado y el etiquetado ;
- (2) « *especificación técnica común* », la especificación técnica elaborada con objeto de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros de la Comunidad ;
- (3) « *norma* », la especificación técnica aprobada por un organismo reconocido que ejerza una actividad normativa por su aplicación repetida o continua, cuyo cumplimiento no sea obligatorio ;
- (4) « *norma internacional* », la norma adoptada por un organismo internacional de normalización reconocido ;
- (5) « *proyecto de norma internacional* », el proyecto de norma adoptada por un organismo internacional de normalización reconocido ;
- (6) « *especificación técnica internacional de telecomunicaciones* », la especificación técnica de todas o algunas de las características de un producto, recomendadas por organizaciones tales como el Comité Internacional de Telegrafía y Telefonía (CCITT) o el CEPT ;
- (7) « *norma europea* », la norma aprobada con arreglo a las normas estatutarias de los organismos de normalización con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos ;
- (8) « *norma previa europea* », una norma adoptada con la referencia « ENV » conforme a las normas estatutarias de los organismos de normalización con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos ;
- (9) « *norma funcional* », una norma elaborada para desempeñar una función compleja exigida para

garantizar la interoperabilidad de los sistemas, obtenida generalmente mediante la combinación de diversas normas de referencia ya existentes, y adoptada con arreglo a las normas estatutarias de los organismos de normalización.

- (10) « *especificación funcional* » : la especificación que define, en el ámbito de las telecomunicaciones, la aplicación de una o más normas de interconexión de sistemas abiertos, reforzando una exigencia específica de comunicación entre sistemas de tecnología de la información [normas recomendadas por organizaciones como el « Comité international télégraphique et téléphonique » (CCITT) o el CEPT] ;
- (11) « *reglamentación técnica* », las especificaciones técnicas, incluidas las disposiciones administrativas correspondientes, cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de jure* o *de facto*, para la utilización o la comercialización en un Estado miembro o en una parte importante de dicho Estado, con excepción de aquellas determinadas por las autoridades locales ;
- (12) « *certificación de conformidad* », la acción consistente en certificar, mediante un certificado de conformidad o un sello de conformidad, que un producto o un servicio se atiene a determinadas normas u otras especificaciones técnicas ;
- (13) « *tecnología de la información* », los sistemas, equipos, componentes y logiciales necesarios para garantizar la captación, el tratamiento y el almacenamiento de la información en todos los campos de la actividad humana (hogar, oficina, fábrica, etc...) y cuya puesta en práctica recurre, por regla general, a la electrónica o a las técnicas conexas ;
- (14) « *las contrataciones públicas* » serán aquellas
 - definidas en el artículo 1 de la Directiva 77/62/CEE⁽¹⁾,
 - celebradas para el suministro de equipos relativos a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, sea cual fuera el sector de actividad de la autoridad adjudicadora ;
- (15) « *administraciones de telecomunicaciones* » : las administraciones o empresas privadas reconocidas de la Comunidad que ofrezcan servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 2

Con el fin de promover en Europa la normalización, la preparación y la aplicación de las normas y las especificaciones funcionales en el campo de la tecnología de la información y las telecomunicaciones, se aplicarán en la Comunidad las siguientes medidas, sometidas a las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 :

- a) una definición periódica, al menos con carácter anual, y con arreglo a las normas internacionales, a los proyectos de normas internacionales o a documentos equivalentes, de las necesidades prioritarias de normali-

⁽¹⁾ DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

zación con el objeto de preparar programas de trabajo y encargar la elaboración de cuantas normas europeas y especificaciones funcionales se consideren necesarias para asegurar el intercambio de datos e informaciones y la interoperabilidad de los sistemas ;

b) con arreglo a las actividades de normalización internacional :

- se invitará a los organismos europeos de normalización y a los organismos técnicos especializados en el sector de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones a que establezcan normas europeas, normas previas europeas o especificaciones funcionales de telecomunicaciones, recurriendo, en su caso, a la elaboración de un proyecto de normas funcionales, a fin de garantizar la precisión que requieren los usuarios para intercambiar informaciones y datos, así como la interoperabilidad de los sistemas. Dichos organismos basarán su trabajo en las normas internacionales, las normas previas internacionales o las especificaciones técnicas internacionales en el ámbito de las telecomunicaciones. Cuando una norma internacional, una norma previa internacional o una especificación técnica internacional en el ámbito de las telecomunicaciones ofrezca disposiciones claras que permitan su aplicación uniforme, dichas disposiciones se adoptarán sin modificaciones en la norma europea, la norma previa europea o la especificación funcional de telecomunicaciones. La norma europea, la norma previa europea o la especificación funcional de telecomunicaciones se elaborarán a fin de clarificar o, en su caso, complementar la norma internacional, la norma previa internacional o la especificación técnica internacional en el ámbito de las telecomunicaciones, evitándose al mismo tiempo la divergencia respecto de éstas, únicamente cuando no existan dichas disposiciones inequívocas en la norma internacional, en la norma previa internacional o en la especificación técnica internacional en el ámbito de las telecomunicaciones ;
- se invitará a estos mismos organismos a elaborar especificaciones técnicas que puedan constituir la base de las normas europeas o las normas previas europeas, en ausencia de normas internacionales acordadas o como contribución a la producción de las mismas, para el intercambio de información y datos, así como para la interoperabilidad de los sistemas ;

c) medidas que faciliten la aplicación de normas y de especificaciones funcionales, especialmente mediante la coordinación de las actividades de los Estados miembros en :

- la verificación de la conformidad de los productos y servicios con las normas y especificaciones funcionales, con arreglo a métodos de prueba definidos ;
- la certificación de conformidad con las normas y especificaciones funcionales de acuerdo con procedimientos convenientemente armonizados ;
- d) el fomento de la aplicación de normas y especificaciones funcionales relacionadas con la tecnología de la

información y de las telecomunicaciones en los pedidos y en la normativa técnica del sector público.

Artículo 3

1. En el Anexo de la presente Decisión se describen los objetivos específicos de las medidas propuestas.
2. La presente Decisión abarca :
 - las normas en el campo de la tecnología de la información que se exponen en el artículo 5,
 - especificaciones funcionales para los servicios que se ofrezcan específicamente en redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de información y de datos entre sistemas de tecnología de la información.
3. La Decisión no abarca :
 - las especificaciones técnicas comunes para terminales de equipo conectadas a las redes públicas de telecomunicaciones, que están cubiertas por la Directiva 86/361/CEE,
 - especificaciones sobre el equipo que constituya una parte de las redes de telecomunicación mismas.

Artículo 4

Para determinar los requisitos relativos a la normalización y para elaborar un programa de trabajo sobre la normalización y preparación de especificaciones funcionales, la Comisión se remitirá en particular a la información que se le haya comunicado en virtud de la Directiva 83/189/CEE.

La Comisión, tras consultar con el comité que establece el artículo 7, confiará la labor técnica a las organizaciones europeas de normalización competentes o a los organismos técnicos especializados (CEN, CENELEC y CEPT), pidiéndoles, si fuere necesario, que elaboren las normas europeas (o las especificaciones funcionales) correspondientes. Los mandatos que se den a dichas organizaciones se someterán al comité establecido por el artículo 5 de la Directiva 83/189/CEE para su aprobación, de acuerdo con los procedimientos de dicha Directiva. No se emitirá ningún mandato que coincida con cualquier parte de los programas de trabajo iniciados o elaborados con arreglo a la Directiva 83/361/CEE.

Artículo 5

1. Habida cuenta de las diferencias entre los procedimientos nacionales existentes, los Estados miembros aceptarán las medidas necesarias para garantizar que se haga referencia a :
 - las normas europeas y las normas previas europeas, tal como se describen en la letra b) del artículo 2 ;
 - las normas internacionales que hayan sido aceptadas por el país al que pertenece el poder adjudicador ; en los contratos públicos de suministros relativos a la tecnología de la información, de manera que dichas normas se utilicen como base para el intercambio de información y de datos, así como para la interoperabilidad de los sistemas.

2. Con el fin de proporcionar una compatibilidad de un extremo a otro, los Estados miembros tomarán las medidas precisas para garantizar que sus servicios de telecomunicaciones utilicen especificaciones funcionales en los medios de acceso a sus redes públicas de telecomunicaciones para aquellos servicios que estén específicamente dirigidos al intercambio de información y de datos entre sistemas de tecnología de la información que utilicen las normas a las que se refiere el apartado 1.

3. En la aplicación del presente artículo se tendrán en cuenta las circunstancias especiales que más adelante se señalan y podrían justificar la utilización de normas y especificaciones distintas de las dispuestas en la presente Decisión :

- la necesidad de una continuidad en el funcionamiento de los sistemas existentes, pero sólo como parte de estrategias claramente definidas y reconocidas para posteriores transiciones a normas internacionales o europeas ;
- la naturaleza realmente innovadora de algunos proyectos ;
- cuando la norma de especificación funcional sea técnicamente inadecuada para su finalidad por no proporcionar los medios adecuados para lograr el intercambio de datos e informaciones o la interoperabilidad de los sistemas, o cuando no existan medios (incluidas las pruebas) para determinar satisfactoriamente la conformidad de un producto con dicha norma o especificación funcional, o cuando, tratándose de normas previas europeas, carezcan éstas de la estabilidad necesaria para su aplicación. Otros Estados miembros podrían demostrar al Comité mencionado en el artículo 7 que el equipo que cumple con dicha norma se ha usado de manera satisfactoria y que el recurso a la suspensión no estaba justificado ;
- cuando, tras un estudio detenido del mercado, existan importantes razones relacionadas con la efectividad del coste que hacen inadecuado el uso de la norma o especificación funcional en cuestión. Otros Estados miembros podrán demostrar ante el Comité mencionado en el artículo 7 que el equipo que cumple con dicha norma se ha usado de manera satisfactoria según un criterio comercial normal y que el recurso a la suspensión no estaba justificado.

4. Además, los Estados miembros podrán solicitar referencias, sobre la misma base que en el apartado 1, para elaborar normas internacionales.

5. Los poderes adjudicadores que recurran al apartado 3 del presente artículo harán constar sus razones, a ser posible, en los expedientes iniciales de ofertas publicados en relación con la contratación, y en todos los casos harán constar dichas razones en su documentación interna y proporcionarán dicha información a petición de las empresas adjudicatarias y del Comité mencionado en el artículo 7, dentro del respeto al secreto comercial.

Asimismo se podrán dirigir directamente a la Comisión las quejas relativas a la utilización de la excepción contemplada en el apartado 3.

6. La Comisión garantizará que las disposiciones del presente artículo se apliquen para todos los proyectos y programas comunitarios, incluidos los pedidos mediante contratación pública financiados con el presupuesto de la Comunidad.

7. En caso necesario, los poderes adjudicadores podrán aplicar otras especificaciones para los contratos de valor inferior a 100 000 ECUS, siempre que dichas compras no impidan el uso de las normas a las que se refieren los apartados 1 y 2 en ningún contrato por un importe mayor que el mencionado en este apartado. Se revisará tres años después de la puesta en aplicación de esta Decisión la necesidad de excepciones o el nivel del umbral establecido en este apartado.

Artículo 6

Al elaborar o modificar las reglamentaciones técnicas en las áreas cubiertas por la presente Decisión, los Estados miembros aludirán a las normas europeas mencionadas en el artículo 5, cuando éstas se ajusten de modo apropiado a las especificaciones técnicas exigidas por la reglamentación.

Artículo 7

1. Un comité consultivo denominado « grupo de altos responsables en materia de normalización en el sector de la tecnología de la información » ayudará a la Comisión en la consecución de sus objetivos y en la gestión de las actividades establecidas en la presente Decisión. Dicho grupo estará formado por representantes nombrados por los Estados miembros, que podrán contar con la ayuda de expertos o consejeros y el presidente será un representante de la Comisión. Para asuntos de telecomunicaciones, el comité competente será el « grupo de altos responsables en materia de telecomunicaciones » previsto en el artículo 5 de la Directiva 86/361/CEE.

2. La Comisión consultará al comité para determinar las prioridades de la Comunidad, aplicar las medidas mencionadas en el Anexo, tratar los temas relativos a la verificación de la conformidad con las normas, vigilar la aplicación de las disposiciones del artículo 5 y otros asuntos relacionados con la normalización en el sector de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, o con otros sectores conexos. Asimismo consultará al comité sobre el informe citado en el artículo 8.

3. La Comisión coordinará las actividades de dichos comités con el comité previsto en el artículo 5 de la Directiva 83/189/CEE, especialmente cuando haya una posible coincidencia en la presentación de solicitudes a los organismos europeos de normalización con arreglo a la presente Decisión.

4. Cualquier cuestión relacionada con la aplicación de la presente Decisión podrá presentarse al comité a petición del presidente de un Estado miembro.
5. El comité se reunirá al menos dos veces al año.
6. El comité establecerá su reglamento interno.
7. La Secretaría del comité corresponderá a la Comisión.

Artículo 8

Cada dos años la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe periódico sobre la marcha de las actividades de normalización en el sector de la tecnología de la información. Este informe tratará sobre las medidas de aplicación adoptadas en la Comunidad, los resultados obtenidos, la aplicación de dichos resultados en las contrataciones públicas y en las reglamentaciones técnicas nacionales y, en particular, sobre su importancia práctica en la certificación.

Artículo 9

La presente Decisión no prejuzgará la aplicación de la Directiva 83/189/CEE ni de la Directiva 86/361/CEE.

Artículo 10

Esta Decisión será puesta en aplicación un año después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

ANEXO**MEDIDAS RELATIVAS A LA NORMALIZACIÓN EN EL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS TELECOMUNICACIONES****1. Objetivos**

- a) Contribuir a la integración del mercado interior de la Comunidad en el sector de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones ;
- b) mejorar la competitividad de los fabricantes comunitarios, permitiendo una mayor captación del mercado en la Comunidad de equipo manufacturado según normas europeas e internacionales reconocidas ;
- c) facilitar los intercambios de información en toda la Comunidad mediante la reducción de los obstáculos creados por incompatibilidades resultantes de la ausencia de normas o su falta de precisión ;
- d) garantizar el que se tomen en cuenta las necesidades de los usuarios otorgándoles mayor libertad para ensamblar sus sistemas sobre bases que les garanticen un grado suficiente de interoperabilidad y con ello mejores resultados a menor coste ;
- e) fomentar la aplicación de las normas y de las especificaciones funcionales en los pedidos del sector público.

2. Descripción de las acciones y de los trabajos que se deberán emprender**2.1. Establecimiento de programas y prioridades**

Al establecer los programas de trabajo y atribuir las prioridades se tendrán en cuenta las necesidades de la Comunidad y las repercusiones económicas de tales trabajos desde el punto de vista de los usuarios, de los productores y de las administraciones de telecomunicaciones. Las tareas que habrán de realizarse a este nivel podrán incluir, en particular :

- 2.1.1. la recogida de información detallada sobre la base de programas nacionales e internacionales , su presentación en una forma que facilite el análisis comparativo y la redacción de los documentos de síntesis que sean precisos para los trabajos del comité ;
- 2.1.2. la difusión de tal información, el examen de las necesidades y las consultas a las partes interesadas ;
- 2.1.3. la sincronización de los programas de trabajo con las actividades de normalización a nivel internacional ;
- 2.1.4. la gestión de los programas de trabajo ;
- 2.1.5. la preparación de informes sobre la ejecución de los trabajos y los resultados prácticos de su aplicación.

2.2. La ejecución de los trabajos de normalización en el campo de las tecnologías de la información

La ejecución de los programas requiere la realización de una serie de actividades, confiadas en general al CEN/CENELEC y a la CEPT, que corresponden a las diferentes etapas necesarias para garantizar la credibilidad de las normas.

Dichas actividades incluyen :

- 2.2.1. el perfeccionamiento de normas internacionales con el fin de eliminar las ambigüedades y las opciones que desvirtúen la función de una norma que debe utilizarse para garantizar los intercambios de información y la interoperabilidad de los sistemas ;
- 2.2.2. la elaboración de normas previas en los casos justificados por la excesiva lentitud de los procedimientos internacionales de normalización, o de las normas requeridas en el marco comunitario en ausencia de normas internacionales ;
- 2.2.3. la definición de las condiciones necesarias para determinar la conformidad total con una norma ;
- 2.2.4. la elaboración de normas de pruebas o especificaciones sobre pruebas incluidas en las normas y la organización de procedimientos y estructuras que permitan a los laboratorios de prueba verificar la conformidad con dichas normas sobre una base convenientemente armonizada.

2.3. Actividades relacionadas con el sector de las telecomunicaciones

Las medidas de normalización relativas al sector de las telecomunicaciones incluyen dos tipos de actividad :

- la elaboración de especificaciones funcionales basadas en normas y especificaciones internacionales o europeas en su caso, para los medios de acceso a las redes públicas de telecomunicaciones en aquellos servicios específicamente dirigidos al intercambio de información y datos entre sistemas de tecnología de la información. Estos trabajos técnicos corresponden a las actividades de armonización del sector de las telecomunicaciones y se confían al CEPT de acuerdo con el procedimiento descrito en la Directiva 86/361/CEE ;
- los trabajos que deban llevarse a cabo en el campo común a las tecnologías de la información y a las telecomunicaciones requieren una mayor cooperación entre los organismos técnicos competentes (por ejemplo : CEN/CENELEC/CEPT). Dichos trabajos deberán favorecer las convergencias para que puedan ponerse en práctica las normas y las especificaciones técnicas comunes de forma armonizada en un máximo de aplicaciones, de acuerdo con el procedimiento descrito en la Directiva 83/189/CEE.

2.4. Medidas complementarias

Esta parte del programa comprende las siguientes medidas :

2.4.1. las actividades metrológicas específicas relativas a :

- la promoción del desarrollo de instrumentos de prueba y validación así como de las técnicas de descripción formal ;
- el apoyo de las aplicaciones de referencia, sobre todo en el caso de las aplicaciones que requieren la utilización de normas funcionales basadas en la combinación de diversas normas ;

2.4.2. la promoción de la elaboración de las guías de aplicación de las normas destinadas al usuario final ;**2.4.3. la promoción de demostraciones relativas a la interoperabilidad obtenida a partir de la norma. El objetivo principal de dicha medida será poner a disposición de diferentes proyectos los instrumentos metrológicos y de prueba definidos en el apartado 2.4.1. y garantizar la experimentación de normas de desarrollo ;****2.4.4. la promoción de convenios que trasciendan el marco de la normalización industrial, dependan de acuerdos alcanzados en determinados sectores profesionales y contribuyan a la eficacia de los intercambios de información (operaciones de las agencias de viajes, automatización de las transacciones monetarias, informatización de los documentos aduaneros, robótica, burótica, microinformática, etc.) ;****2.4.5. los estudios y proyectos específicos en el campo de la normalización de las tecnologías de la información.****3. Medidas relativas a la aplicación de normas en la contratación pública**

Determinar los métodos más eficaces de garantizar la rápida aplicación de las normas y especificaciones técnicas en el marco de la presente Decisión y garantizar al mismo tiempo que se relacionen de forma debida con actividades que dependen de la Directiva 77/62/CEE (¹).

(¹) DO nº L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

PLAN DE ESTIMACIONES DEL CONSEJO

de 26 de enero de 1987

relativo a los bovinos machos jóvenes de peso igual o superior a 300 kg, destinados al engorde, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987

(87/96/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

ADOPTA EL PRESENTE PLAN DE ESTIMACIONES:

Introducción

El apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 885/68 prevé que cada año, antes del 1 de diciembre, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá un plan de estimaciones de los bovinos machos jóvenes que podrán importarse acogiéndose al régimen previsto en dicho artículo. Ese plan tendrá en cuenta, por una parte, las disponibilidades previstas en la Comunidad de bovinos jóvenes destinados al engorde y por otra parte, las necesidades de los ganaderos comunitarios. Además, con arreglo a su artículo 31, el Reglamento antes citado debe ser aplicado de forma tal que se tengan en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

I

Disponibilidades comunitarias de bovinos jóvenes

El presente plan cubre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987. Ha sido establecido sobre la base de los elementos de que dispone la Comisión y en función de la evolución previsible para 1987 de las disponibilidades y de las necesidades de bovinos machos jóvenes destinados al engorde en la Comunidad.

Habida cuenta del número de hembras reproductoras (vacas y novillas) previsto para 1987 (alrededor de 38 640 000 cabezas), es de esperar el nacimiento de un número de terneros en el curso del mismo año del orden de 30 912 000 cabezas. La producción de terneros machos en el curso del año se situaría, por lo tanto, alrededor de 15 456 000 cabezas.

II

Necesidades comunitarias

El número de sacrificios de terneros machos previsto para 1987, basándose en los datos facilitados por los Estados miembros, debería situarse alrededor de 4 080 000 cabezas. El número de animales machos destinados al sacrificio, como las vacas, novillos cebados, así como los toros destinados a la reproducción, debería situarse alrededor de 11 540 000 cabezas.

Teniendo en cuenta las indicaciones facilitadas por los Estados miembros y las previsiones precedentes, es previsible que en 1987 las necesidades de los ganaderos comunitarios de bovinos machos jóvenes de engorde sean de 11 540 000 cabezas.

De lo cual resulta que las necesidades globales de la Comunidad de terneros machos serán, en 1987, de 15 620 000 cabezas.

Estas necesidades sólo podrán ser satisfechas en parte por las disponibilidades comunitarias de dichos animales, que ascenderá a alrededor de 15 456 000 cabezas.

El déficit comunitario previsible para 1987 de terneros machos de engorde puede ser estimado en, aproximadamente, unas 164 000 cabezas.

Conclusión

Sin embargo, en atención a la necesidad de tener en cuenta, en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado, y teniendo en cuenta, sobre todo, la importancia que revisten las importaciones en cuestión para las relaciones comerciales entre la Comunidad y los países terceros proveedores, el plan de estimaciones de los bovinos machos jóvenes destinados al engorde y que pueden ser importados en 1987 acogiéndose al régimen previsto en el artículo 13 del Reglamento antes citado se establece en 168 000 cabezas.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

PLAN DE ESTIMACIONES DEL CONSEJO

de 26 de enero de 1987

relativo a la carne de bovino destinada a la industria de transformación durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987

(87/97/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1987, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

ADOPTA EL PRESENTE PLAN DE ESTIMACIONES :

Introducción

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 prevé que cada año, antes del 1 de diciembre, el Consejo establecerá un plan de estimaciones de las carnes que podrán importarse al amparo del régimen previsto en dicho artículo.

El presente plan cubre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1987. Ha sido establecido sobre la base de los elementos de que dispone la Comisión y en función de las previsiones que pueden formularse actualmente. De la estimación resultan, por una parte, las necesidades de la industria y, por otra, las disponibilidades de la Comunidad en carnes de calidad y de presentación aptas para su uso industrial, en lo sucesivo denominadas «carnes de transformación».

Las necesidades de carnes de transformación por parte de la industria han sido evaluadas sobre la base de cantidades de carnes frescas o congeladas empleadas anualmente.

Las disponibilidades de carnes de transformación de la Comunidad han sido estimadas teniendo en cuenta las cantidades de carnes frescas normalmente empleadas para dicho fin.

Al adoptar el presente plan de estimaciones, el Consejo ha tenido en cuenta que con arreglo a su artículo 31, el Reglamento (CEE) nº 805/68 debe ser aplicado de forma tal que se tengan en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

I

Disponibilidades de carnes de transformación

Según los datos suministrados a la Comisión, en septiembre de 1986, por los Estados miembros, las disponibilidades de la Comunidad para el año 1987 en carnes frescas autóctonas de transformación pueden ser estimadas en 1 071 000 toneladas de carnes, expresadas en carnes con huesos.

Además, puede considerarse que, a finales de 1986 existe en la Comunidad una reserva pública de carnes procedentes de las compras de intervención. La cantidad de estas existencias aptas para la transformación puede estimarse en unas 266 000 toneladas, expresadas en carnes con huesos.

Además puede considerarse que a finales de 1986 existe una reserva de carnes en los almacenes frigoríficos procedentes de la concesión de una ayuda al almacenamiento privado para las canales, medias canales, cuartos traseros y delanteros de bovinos pesados. La cantidad de estas existencias aptas para la transformación puede estimarse en 12 000 toneladas expresadas en carnes con huesos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1987 la Comunidad ha abierto un contingente arancelario de 50 000 toneladas de carne congelada lo que corresponde a 65 000 toneladas de carne con huesos.

La experiencia demuestra que 7 000 toneladas de carne congelada con huesos se importarán en 1987 acogiéndose al régimen de este contingente con fines de transformación.

Para 1987 la cantidad de carne originaria de Botswana, Kenia, Madagascar y Swazilandia y de Zimbabwe que puede importarse en la Comunidad y que satisfaga a las exigencias de las industrias de transformación puede estimarse en 8 000 toneladas de carne con huesos.

Para 1987 las disponibilidades totales a la transformación serán, pues, las siguientes :

	(en toneladas)
— carnes frescas :	1 071 000
— carnes congeladas procedentes de las compras de intervención :	266 000
— carnes congeladas almacenadas acogiéndose al régimen de ayuda al almacenamiento privado :	12 000
— carne congelada en el marco del contingente del GATT :	7 000
— carne congelada importada acogiéndose al régimen del Convenio ACP :	8 000
	<i>Total</i>
	1 364 000

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

II

Necesidades de las industrias de carne de transformación

Según los datos suministrados a la Comisión en septiembre de 1986 por los Estados miembros, las necesidades de carnes de transformación de la Comunidad para 1987 pueden estimarse en 1 279 000 toneladas de carne, expresadas en carne con huesos.

Esta cifra comprende las necesidades para la fabricación de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68. Se estima esta última cantidad en 188 000 toneladas.

Conclusiones

De lo que antecede resulta que las disponibilidades comunitarias de carnes de transformación superarán en 1987 las necesidades de la industria.

Sin embargo y en atención a la necesidad de tener en cuenta, en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado, y teniendo en cuenta sobre todo la importancia que revisten las importaciones en cuestión para las relaciones comerciales

entre la Comunidad y los países terceros proveedores, el plan de estimaciones de las carnes destinadas a la industria de transformación que pueden ser importadas en 1987 acogiéndose al régimen previsto en el artículo 14 del Reglamento antes citado, se establece en 15 000 toneladas.

Se decide, con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mismo Reglamento, dividir dicho tonelaje de forma que :

- 10 000 toneladas de carnes destinadas a la fabricación de conservas que no contengan otros componentes característicos más que carne de la especie bovina y gelatina, sean elegibles para una suspensión total de la ejecución reguladora, y
- 5 000 toneladas de carnes destinadas a la industria de transformación con fines de fabricación de productos que no sean las conservas contempladas en el primer guion, sean elegibles para una suspensión total o parcial de la ejecución reguladora.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS